REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIOMAR EMERITO ROJAS PEREZ
APODERADO	DR DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	RAUL CARRASCAL YARURO
RADICADO	2018-00276
PROVIDENCIA	SUSPENSION PROCESO

La doctora **NIDIA CELIS YARURO** Notaria Primera del Círculo de Ocaña, informa en el escrito que antecede que con acta de 22 de abril de 2022 se ha aceptado solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor **RAUL CARRASCAL YARURO**, señalándose el día 20 de mayo del año en curso para su realización y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 548 del código general del proceso solicita se suspenda el proceso.

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 548 del C.G.P. debe accederse a la suspensión del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito recibido por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña y póngase en conocimiento su contenido.

SEGUNDO: SUSPENDASE los trámites procesales del referenciado proceso con respecto al demandado **RAUL CARRASCAL YARURO** y permanezca en secretaría hasta nueva disposición.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e220402ba7bd9a0a0d88cac8c40dc979eec6ebef7d56b58c1c280d4bc4eee3f**
Documento generado en 09/05/2022 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS
APODERADO	**EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO**
DEMANDADO	GEORGINA YARURO CORONEL- HOLGER SANCHEZ GUERRERO
RADICADO	5449840030032021-00312
PROVIDENCIA	RESUELVE REPOSICION

Pasa al despacho el presente **RECURSO DE REPOSICION** presentado por el Doctor **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO** actuando como apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022 el cual ordenó rehacer la notificación personal en atención que la entregada indicaba acercarse a las instalaciones del palacio de justicia disponiendo un horario, precisión que consideró el despacho incorrecto de conformidad con lo señalado en el decreto No 806 de 2020.

Fundamenta el recurso interpuesto contra el auto mencionado en lo siguiente:

Indica contextualizar el Despacho, precisando que con posterioridad a la promulgación del decreto 806 de 2020, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que, con el trámite de notificación a los demandados, puede surtirse mediante dos mecanismos o medios de notificación, en primer lugar, de vieja usanza, dando aplicación a lo dispuesto en su Art 291- citatorio para notificación personal y 292 notificación por aviso, de otra parte el segundo mecanismo corresponde a la aplicación del decreto 806 en su Art. 8 sobre la única notificación por correo electrónico.

Que en el caso la notificación se realizó conforme lo dispuesto en el código general del proceso y se envió al demandado el citatorio de notificación personal, que contrario a lo que señala el Despacho si se le está informando a los demandados el correo donde pueden contactarse virtualmente con el despacho, incorporado en la parte superior del documento de la citación, adicionalmente se informa la dirección física.

Aclare que la actuación allegada es únicamente los resultados de la entrega exitosa de la citación personal quedando pendiente la notificación pro aviso, la cual se surtirá y se informa los resultados al despacho.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos

no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentase en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa este despacho judicial con providencia efectivamente mediante auto del 21 de febrero de 2022 requirió a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación con el fin de garantizarle debido proceso y acceso a la justicia, pues la realizada indicaba que debe acercarse al Juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes disponiéndose un horario, precisión que se señaló incorrecta conforme a lo dispuesto en el decreto No. 806 de 2020.

Ante lo manifestado considera el despacho es importante aclarar al recurrente que conocemos las modalidades de notificación dispuestas actualmente y que precisamente surgieron con ocasión al estado de emergencia por Covid 19 y cuando se hace mención en la providencia de 21 de febrero de 2022 a lo dispuesto en el decreto No. 806 de 2020, es en cuanto al uso de las tecnologías que aplica la rama judicial para atención de público, no presentándose atención presencial, contrario a lo que señala la comunicación de notificación personal objeto de esta cuestión " *sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m.d y de 2 p.m. a 6 p.m., con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso*" , además si se observa la dirección informada no corresponde la nomenclatura al lugar donde actualmente funciona el palacio de Justicia, por lo que no puede existir hechos equívocos que puedan generar nulidades.

Al respecto el decreto No. 806 de 2020 dispone:

Art 2 Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. ***Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones*** *y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto* ***deberán suministrar*** *a la autoridad*

judicial competente, ***y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho que la notificación se haya realizado de conformidad con el debido proceso y garantizando el derecho de contradicción toda vez que se presentan imprecisiones en la notificación:

- Se señala en la citación que debe acercarse al palacio de justica disponiéndose en horario: 8am a 12 m y 2 a 6 pm. Contrario toda vez que la atención es virtual y no presencial, además el horario de atenciones de 8am a 12 p.m. y de 1 a 5 pm.

- La dirección indicada donde funciona el palacio de justicia es errada, siendo la correcta: carrera 13 No. 12- 87.

- Si bien en el membrete sale la dirección electrónica del despacho, nada hace alusión a que es el canal de comunicación oficial conforme lo señalado en el decreto 806 de 2020.

Razones expuestas para no reponer el auto de fecha 21 de febrero y reiterar se realice la notificación de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REITERESE realizar nuevamente la notificación personal de los demandados, por lo indicado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e8591ba4b9e5926d0dff69e3e1ce16142d7477363cfba2d86f7e9f4e035cc6**

Documento generado en 09/05/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, NUEVE (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY ALFONSO MACHADO ALSINA
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	NELMA DEL ROSARIO CARRASCAL TORRADO
RADICADO	5449840030032022-00074
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en relación con la remisión de la constancia de inscripción de cautelas, nota devolutiva en razón a que la demandada no aparece como titular inscrita de uno de los bienes señalado como de su propiedad y certificado de libertad y tradición anexos, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6747d68745b1be99233780237f97253f8b5dfd092ff071fd1a1b3d3e08fb135c**
Documento generado en 09/05/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO	LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
DEMANDADO	JOSE LUIS VELASQUEZ SEPULVEDA
RADICADO	5449840030032022-00125
PROVIDENCIA	CORRECCION DE MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN, en calidad apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA, solicita se corrija el mandamiento de pago de JOSE LUIS VELASQUEZ SEPULVEDA con relación al nombre del demandado, el cual señalo en JOSE LUIS VELASQUEZ DELGADO, segundo apellido que no pertenece al deudor igualmente señala que en el auto no se evidencia numeral primero, como si por error se hubiese suprimido una parte de la providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado lo expuesto, se observa que efectivamente el Juzgado por un error involuntario indicó "JOSE LUIS VELASQUEZ **DELGADO**, por lo que se debe corregir el mandamiento de pago dictado con fecha 18 de abril de 2022, en ese sentido siendo lo correcto JOSE LUIS VELASQUEZ **SEPULVEDA**.

Respecto al numeral primero, si se encuentra inserto en el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante la apreciación del profesional, envíese copia de dicha providencia, para lo correspondiente.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago dictado con fecha 18 de abril de 2022 en el sentido Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de JOSE LUIS VELASQUEZ SEPULVEDA, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA", por las sumas de dinero **A.-CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($124.885.785)** representados en el pagaré No. M026300110234001589612387439**; B-**

intereses corrientes desde 25 de noviembre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022 por la suma de SEIS **MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($6.611.153)**, **C-** más intereses moratoriosde acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 26 de febrero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto de fecha 18 de abril de 2022 quedan en la misma forma del dictado.

TERCERO: ENVIESE copia del auto de fecha 18 de abril de 2022, para que verifique lo correspondiente y a lo indicado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0f16e08f93ecb267f41a0f6af2175d0fbb51f3d01264e02de0199b6a8954e7**
Documento generado en 09/05/2022 03:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JEFREY LONDOÑO HERRERA C.C. No. 1.055.479.446
APODERADO	CINTHIA LISETH PEREZ TORO C.C. No. 1.053.845.546 de Manizales y T.P No. 333.296
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU C.C. No. 1.147.686.112
RADICADO	5449840030032022-000207
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora CINTHIA LISETH PEREZ TORO actuando como apoderada de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 02 de agosto de 2020, con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU C.C. No. 1.147.686.112, mayor de edad, vecino de la ciudad y con dirección electrónica, y a favor de JEFREY LONDOÑO HERRERA C.C. No. 1.055.479.446, por la suma de **A).-** SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000.00)**,** representados en una (1) letra de cambio **.- B)** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 03 de agosto de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifiquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: téngase a la Doctora CINTHIA LISETH PEREZ TORO con T. P. vigente, de conformidad en los términos del poder otorgado por la parte demandante.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a774bf54ec1d0888065db720610a28a9830e7fd8b52bac9bd9562cd8b469ea8**
Documento generado en 09/05/2022 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA C.C. No. 37.366.274 de convención
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR C.C. No. 88.154.635 y T.P No. 96091
DEMANDADO	FRANCY ROCIO GALVIS C.C. No. 1.091.654.911
RADICADO	54498400300320222-000211
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($9.300.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

A. Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que se indica en el encabezado que se desconoce bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de notificación de la parte demandada pero en el acápite de notificaciones se señala una dirección de correo electrónico sin especificación alguna, por lo que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 7 del decreto 806 del 2020 que indica respecto a la notificación personal: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* **No se señala en la demanda como se obtuvo la dirección electrónica del demandado**-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO instaurada por El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actuando como endosatario en procuración de la señora RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA contra la señora FRANCY ROCIO GALVIS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO:_el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1de6029abbcbd46a43561a8a7ed5a7820f4416a98a9e2c3307302ae76c53ec**

Documento generado en 09/05/2022 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA C.C. No. 37.366.274 de convención
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR C.C. No. 88.154.635 y T.P No. 96091
DEMANDADO	DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO C.C. No. 37.332.180
RADICADO	54498400300320 22-000212
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 26 de enero de 2022, con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO identificada con C.C. No. 37.332.180, mayor de edad, vecino de la ciudad y sin dirección electrónica, y a favor de RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA identificada con C.C. No. 37.366.274 de convención, por la suma de **A).-** DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000.00)**,** representados en una (1) letra de cambio **.- B)** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 27 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a57ead964c29fd8089ed37cec71c62868de4da5285633273bed92b9806efc42**
Documento generado en 09/05/2022 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica